

375R2540

7. 10. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 259/9

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2540/75 DE LA COMISIÓN****de 6 de octubre de 1975****por el que se define el hecho generador del derecho a la ayuda a los productores de lúpulo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo<sup>(1)</sup>, modificado por el Acta de adhesión<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta empleada para la política agrícola común<sup>(3)</sup>, para las operaciones realizadas en el ámbito de la política agrícola común, las sumas adeudadas por un Estado miembro o un organismo debidamente facultado expresadas en moneda nacional y que supongan la conversión de importes fijados en unidades de cuenta han de pagarse empleando la relación entre la unidad de cuenta y la moneda nacional que estuviere en vigor en el momento de la realización de la operación o parte de la misma;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento anteriormente mencionado, se considera como momento de realización de la operación, la fecha en la que se produzca el hecho generador del crédito relativo al importe correspondiente a la misma, tal como sea definido dicho hecho generador por la regulación comunitaria o, a falta y en tanto se dicte la misma, por la regulación del Estado miembro de que se trate;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71, puede concederse una ayuda a los productores de lúpulo; que la concesión de dicha ayuda será obligatoria únicamente cuando el Consejo lo decida así para cada cosecha; que el derecho a la ayuda solo existe tras dicha decisión, que, por consiguiente, garantizar la aplicación uniforme del régimen de ayuda, es conveniente tener en cuenta, para el cálculo del importe de la misma en moneda nacional, el tipo de conversión válido en la fecha de entrada en vigor del Reglamento por el que se fije el importe de la ayuda a los productores; que, de esta forma, el Consejo podrá tomar en consideración una posible modificación de las paridades monetarias que se produjere tras la propuesta de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1134/68, el hecho generador del derecho a la ayuda a los productores de lúpulo se considerará producido en la fecha en que el Consejo adopte el Reglamento por el que se fije el importe de la misma a los productores por razón de la cosecha considerada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde la cosecha de 1974.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1975.

*Por la Comisión*  
P. J. LARDINOIS  
*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

(<sup>3</sup>) DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.